

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés de octubre de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00321-00

En razón a la solicitud de la parte demandante, el Despacho con apoyo en el artículo 590 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO. Aceptar la caución prestada.

SEGUNDO. Decretar la inscripción de la presente demanda sobre los inmuebles relacionados en los numerales 1.1. y 1.2. del escrito de cautelas en el PDF09. Por secretaría ofíciase a la autoridad competente.

TERCERO. Negar la medida cautelar de prestar caución especial con el propósito de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de fiducia al no encontrarse encausada a la que procede en este tipo de asunto tal como lo consigna el artículo 590 *in fine*, pues escrutado el objeto de litigio, lo que se pesquisa obtener es un tipo de responsabilidad contractual, por ello la cautela viable es la prevista en el literal b) del artículo 590 del Código General, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados.

Ahora bien, ya anotada la inviabilidad de la cautela por los razonamientos ya dichos, tampoco es factible considerar su procedencia bajo el abrigo de lo previsto en el literal c) del artículo 590 ib, pues en virtud de la apreciación de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad, las cautelas no se enmarcan como viables en el asunto, pues en la demanda se enrostra deficiencias al contrato de

vinculación al punto de perseguir la declaratoria de inexistencia, luego no es factible vía cautela garantizar un cumplimiento no pretendido en la demanda.

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.